



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Torreón, Coahuila de Zaragoza; once de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en sentencia definitiva, los autos del procedimiento de declaración especial de ausencia 1/2021, promovido por **Enrique Alonso López Robledo**, asesor jurídico federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en representación de **Martín Hernández Zendejo**, padre de la persona desaparecida **Martín Hernández Reyes**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en la Laguna, recibido ese mismo día en este Juzgado de Distrito, **Enrique Alonso López Robledo**, asesor jurídico federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en representación del padre del desaparecido, solicitó la declaración especial de ausencia de **Martín Hernández Reyes**.

SEGUNDO. En auto de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, se admitió la solicitud de mérito y se ordenó su registro en el libro de gobierno, quedando radicada bajo el número de orden 1/2021; se requirió a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con sede en esta ciudad, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y al Agente del Ministerio Público Federal, Titular de la Mesa Nueve, de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, de la Fiscalía General de

la República, estos últimos con sede en la Ciudad de México, a efecto de que la primera remitiera copia certificada de los documentos a través de los cuales se advirtiera la personalidad con la que se ostenta Enrique Alonso López Robledo, esto es, como asesor jurídico federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y como persona designada para representar a Martín Hernández Zendejo para iniciar el trámite de la persona desaparecida Martín Hernández Reyes; la segunda, copia certificada del expediente de queja CNDH/1/2014/1514/Q, de su índice administrativo y, la tercera, copia certificada de la indagatoria AP/PGR/SDHPD SC/FEIDDF/M9/1/2018.

Los documentos antes mencionados se tuvieron por recibidos en proveídos de uno de marzo, diez y catorce de mayo, todos de dos mil veintiuno (fojas 50, 81 y 87).

Posteriormente, en autos de veintiocho de julio y veintidós de diciembre, ambos de dos mil veintiuno, atendiendo a los principios establecidos en el artículo 4 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en relación con el numeral 15 del mismo ordenamiento, se requirió a la Comisión Nacional de Búsqueda, con sede en la Ciudad de México, la información que obrara en sus expedientes respecto de la persona desaparecida a nombre de Martín Hernández Reyes, con Clave Única de Registro de Población HERM850510HCLRYR06; a quien se le tuvo remitiendo diversas documentales en auto de doce de mayo de dos mil veintidós (fojas 101, 116 y 159).

Asimismo, mediante proveído de doce de mayo de dos mil veintidós, se ordenó llamar mediante la publicación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de edictos a cualquier persona que pudiera tener interés jurídico en el procedimiento que nos ocupa.

TERCERO. Por auto de veintiséis de mayo de dos mil veintidós (fojas 191 a la 192), se tuvo a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, con sede en Ciudad de México, remitiendo el enlace en que se advierte la publicación de avisos a que se refiere el artículo 17 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en la página electrónica de dicha dependencia.

Asimismo, en proveído de cinco de julio del año pasado, se tuvo al Administrador Regional del Consejo de la Judicatura Federal, con sede en esta ciudad, informando que las publicaciones del edicto relativo al juicio en que se actúa, se realizaron los días veinte y veintisiete de junio, así como el cuatro de julio de dos mil veintidós (foja 198).

De igual manera, en relación a la publicación de los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas por disposición expresa de su numeral 2, la publicación que obra en la página electrónica oficial del Consejo de la Judicatura Federal, en el apartado denominado "Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas", respecto de los avisos relacionados con la persona aquí desaparecida Martín Hernández Reyes.

CUARTO. Por auto de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, al haber transcurrido quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos a que se refiere el resultando segundo y, al no existir noticias u oposición de alguna persona interesada, este órgano jurisdiccional turnó los autos a fin de resolver en forma definitiva sobre la Declaración Especial de Ausencia pretendida por **Enrique Alonso López Robledo**, asesor jurídico federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en representación de **Martín Hernández Zendejo**, padre del desaparecido **Martín Hernández Reyes**, tal y como lo prevé el artículo 18 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas (foja 207).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado Sexto de Distrito en la Laguna, con residencia en esta ciudad, es legalmente competente para conocer y resolver la presente Declaración Especial de Ausencia, con fundamento en lo previsto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 y 53, fracción I y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Así como en los artículos 1o, 2 y 3, fracción VIII, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en relación con los numerales 14, 18, 19, 23, fracción I, y 28 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia por disposición expresa de su artículo 2, toda vez que se trata de una controversia cuyo conocimiento compete a un órgano jurisdiccional del fuero federal en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

Pues bien, el procedimiento especial intentado resulta el idóneo para solicitar la Declaración Especial de Ausencia respecto de la persona desaparecida Martín Hernández Reyes, en razón de que el paradero de este último se desconoce y se presume que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito, específicamente, el de desaparición forzada de personas, iniciado bajo la averiguación previa AP/PGR/AY/IM/-I/023/2016, la cual posteriormente en virtud de una incompetencia, se remitió a la Agencia del Ministerio Público, Mesa Nueve, de la

Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, de la Fiscalía General de la República, a la que se le asignó el número de averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/FEIDDF/M9/1/2018 (fojas 530 a la 545 del tomo X de pruebas); máxime, que acorde con lo previsto por el artículo 8 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, el promovente Enrique Alonso López Robledo, asesor jurídico federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en representación de Martín Hernández Zendejo, padre de la persona desaparecida **Martín Hernández Reyes**, inició este procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, pasados más de tres meses de haberse presentado la denuncia de desaparición correspondiente, pues de las constancias allegadas por la citada representación social y las relativas a la citada averiguación previa, se desprende que el acuerdo de inicio de la citada indagatoria fue emitido el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, por el Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa Nueve de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada (foja 1 del tomo III de pruebas); siendo que la solicitud fue presentada en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en la Laguna, el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

CUARTO. Así, una vez establecido que este órgano jurisdiccional es legalmente competente para conocer de este asunto, que la parte promovente cuenta con legitimación para entablar el presente procedimiento de Declaración Especial de Ausencia para Persona Desaparecida, y que la vía intentada es la procedente, se estima entrar al estudio de la solicitud hecha valer.

Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;

VII. Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;

VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esta Ley;

IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida, y

X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Tratándose de la fracción VIII, el Órgano Jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emitan serán exclusivamente en el sentido en que fue solicitado.”.

“Artículo 14.- El Órgano Jurisdiccional que reciba la solicitud deberá admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales y verificar la información que le sea presentada. Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional, a fin de que éste solicite, de manera oficiosa, la información a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; quienes tendrán un plazo de cinco días hábiles para remitirla, contados a partir de que reciba el requerimiento.”.

“Artículo 15.- El Órgano Jurisdiccional podrá requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan información pertinente que obre en sus expedientes, en copia certificada, para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia. Las autoridades requeridas tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento, para remitirla al Órgano Jurisdiccional. “.

Artículo 16.- A fin de garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y a sus Familiares, el Órgano Jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a



quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada.

Dichas medidas versarán sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva.”.

“Artículo 17.- El Órgano Jurisdiccional dispondrá que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, se deberán publicar los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

Las publicaciones señaladas en el presente precepto deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente.”.

“Artículo 18.- Transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos, y si no hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia. Si hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona y hacerse llegar de la información o de las pruebas que crea oportunas para tal efecto.”.

“Artículo 19.- La resolución que el Órgano Jurisdiccional dicte negando la Declaración Especial de Ausencia podrá ser impugnada mediante la interposición del recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones aplicables. De igual manera, las personas con interés legítimo podrán impugnar la resolución cuando consideren que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia no atienden plenamente a sus derechos o necesidades.”.

“Artículo 20.- La resolución que dicte el Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia

De los preceptos legales transcritos podemos obtener que la solicitud de Declaración Especial de Ausencia debe contener los siguientes requisitos:

I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;

II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;

III. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;

IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;

V. El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;

VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;

VII. Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;



VIII. Los efectos que se solicita tengan la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esa ley;

IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida; y,

X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Asimismo, que el órgano jurisdiccional no puede interpretar en tratándose de los efectos, exclusivamente en el sentido en que fueron solicitados, pues de conformidad con las fracciones XIV y XV del citado numeral 21 de la ley de la materia, esta potestad federal puede otorgar cualquier otro efecto tomando en cuenta la información que se tenga en autos sobre las circunstancias y necesidades particulares del caso.

Que, recibida la solicitud, el órgano jurisdiccional debe admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales, así como debe verificar la información que le sea presentada.

Para ello, el órgano jurisdiccional puede requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan, en copia certificada, información pertinente que obre en sus expedientes para el análisis y resolución



llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia.

Que transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos a que se hizo referencia con antelación, y si no hubiere noticias u oposición de persona interesada, el órgano jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración de Ausencia.

En caso contrario, de existir noticias u oposición de alguna persona interesada, el órgano jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona interesada y hacerse llegar de la información y pruebas que crea oportunas para tal efecto.

La resolución que dicte el órgano jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares, solicitando a la secretaría del juzgado la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil respectivo, en un plazo no mayor de tres días hábiles; así también, ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.

Que la referida Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados

internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y del interés superior de la niñez, tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie tanto a la Persona Desaparecida como a los Familiares, no pudiendo dicha declaración producir efectos de prescripción penal ni constituir prueba plena en otros procesos judiciales.

Finalmente, que cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario o comunero, el Órgano Jurisdiccional lo deberá de tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos acorde con lo previsto en la Ley Agraria por sus Familiares.

Pues bien, en relación a verificar si se cumplieron las formalidades exigidas en la ley (artículos 10, 14, 15 y 16 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas), se analizarán los requisitos legales previstos, como sigue:

Primer requisito.

Este juzgado federal estima que el primer requisito - *El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales*- se encuentra cabalmente cumplido, dado que obra en autos copia certificada del oficio CEA/COAH/2418/2020, (foja 49) signado por el titular del Centro de Atención Integral Coahuila de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con sede en esta ciudad, del que se advierte que Enrique Alonso López Robledo, fue designado como asesor jurídico federal de Martín Hernández Zendejo, a efecto de que se le



Persona Desaparecida, son los previstos en las fracciones I, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XIV y XV, del artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Noveno requisito.

Este requisito *-Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida-* se estima que se encuentra colmado, pues al escrito inicial se adjuntó la copia certificada del acta de nacimiento con número de folio 1907165, expedida por la Oficial Mayor del Registro Civil de Piedras Negras, Coahuila, así como de la Constancia de Clave Única de Registro de Población HERM850510HCLRYR06, a nombre de la persona antes mencionada (fojas 12 y 13); además de que obran en autos los informes requeridos a las autoridades señaladas en líneas precedentes, en la que obran los datos generales de la persona desaparecida

Décimo requisito.

Al respecto, tal requisito *-cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia-* se encuentra cumplido, dado que de autos se desprende que en proveído de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, se requirió a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y al Agente del Ministerio Público Federal, Titular de la Mesa Nueve, de la Fiscalía Especializada en

Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, de la Fiscalía General de la República, con sede en la Ciudad de México, a efecto de que la primera remitiera copia certificada del expediente de queja CNDH/1/2014/1514/Q, de su índice administrativo, y a la diversa, copia certificada de la indagatoria AP/PGR/SDHPD SC/FEIDDF/M9/1/2018 (fojas 30 a la 34).

Posteriormente, en autos de veintiocho de julio y veintidós de diciembre, ambos de dos mil veintiuno, atendiendo a los principios establecidos en el artículo 4 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en relación con el numeral 15 del mismo ordenamiento, se requirió a la Comisión Nacional de Búsqueda, con sede en la Ciudad de México, la información que obrara en sus expedientes respecto de la persona desaparecida a nombre de Martín Hernández Reyes, con Clave Única de Registro de Población HERM850510HCLRYR06 (fojas 101, 116 y 117).

Ahora bien, de los requerimientos hechos a las diversas dependencias antes descritas, en proveídos de diez y catorce de mayo, ambos de dos mil veintiuno y doce de mayo de dos mil veintidós (fojas 81, 87, 159 y 160), se obtuvieron las siguientes documentales:

1. Del expediente CNDH/1/2014/1514/Q.
2. De la Averiguación Previa AP/PGR/SDHPD SC/FEIDDF/M9/1/2018
3. Del expediente relativo al folio único de búsqueda 1EB0DDD37-13B-42C8-A151-124FF651172, de la

Martín Hernández Reyes, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 18, 20 y 21 de la citada legislación, **se determina:**

I. Con fundamento en el artículo 21, fracción I, de la ley de la materia, SE DECLARA LA AUSENCIA de Martín Hernández Reyes, desde el dieciséis de abril de dos mil trece, fecha que se refirió en la averiguación previa abierta en la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, de la Fiscalía General de la Republica, a la que se le asignó el número AP/PGR/SDHPDSC/FEIDDF/M9/1/2018, iniciada con motivo de la denuncia formulada por Yair Antonio Pérez Ocampo, en su carácter de encargado del área jurídica del Centro Federal de Reinserción Social "Laguna del Toro" en Islas Marías, Nayarit, tal y como se desprende de las copias certificadas que allegó el Agente del Ministerio Público Federal, Titular de la Mesa Nueve, de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, de la Fiscalía General de la República, con sede en la Ciudad de México, de la carpeta de investigación en comento.

En este punto, resulta oportuno destacar que la presente declaración no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales, conforme a la parte final del artículo 22 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

En el entendido de que conforme al numeral 30 de la ley de trato, si la persona desaparecida antes citada fuera localizada con vida o se prueba que sigue con vida, en



nuevo representante legal;

c). Con la certeza de la muerte de la persona desaparecida, o

d). Con la resolución, posterior a la declaración Especial de Ausencia, que declare presuntamente muerta a la persona desaparecida.

Luego, mientras lo anterior ocurre, en caso de que se tenga noticia por parte del promovente, o en su caso del representante legal, de que la persona desaparecida tuviere bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca (fracción IV del artículo 21 de la ley de la materia); se precisa que, en caso de surgir esas cuestiones, se proveerá incidentalmente cada asunto que se presente.

De igual modo, a través de dicha vía se determinará además la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, puedan acceder, previo control judicial, al patrimonio de la persona desaparecida (fracción V, del artículo 21 de la ley aplicable al caso).

III.2. Con fundamento en el artículo 21, fracción VII, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, y atento al principio de máxima protección consagrado en la fracción VII del numeral 4⁴ del ordenamiento en cita; se DECRETA LA

⁴ Artículo 4.- Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se rigen por los principios siguientes: I. Celeridad. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia deberá atender los plazos señalados por esta Ley y evitar cualquier tipo de

SUSPENSIÓN DE FORMA PROVISIONAL DE LOS ACTOS JUDICIALES, MERCANTILES, CIVILES O ADMINISTRATIVOS EN CONTRA DE LOS DERECHOS O BIENES DE LA PERSONA DESAPARECIDA QUE EN SU CASO EXISTAN; por lo cual se proveerá en consecuencia ante la noticia que de ellos realice la persona facultada para ello.

Lo anterior, a consideración de esta resolutoria, debe entenderse en el sentido de que la declaratoria que nos ocupa tiene un enfoque de protección de los derechos civiles, tanto de la persona desaparecida, como de sus familiares.

III.3. De igual manera, de conformidad a lo establecido en la fracción VIII, del artículo y ley citados en el párrafo que antecede, se DECLARA LA INEXIGIBILIDAD O LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES O RESPONSABILIDADES que el desaparecido Martín Hernández Reyes, hubiera tenido a su cargo al momento de su desaparición, esto es, dieciséis de abril de dos mil trece, incluyendo, de existir, aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes.

IV. En términos de lo dispuesto por la fracción X, del artículo 21, de la exposición de motivos de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se desprende que el objeto de la misma es que se reconozca, proteja y garantice la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona

retrasos indebidos o injustificados. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia no podrá exceder los seis meses sin que exista una resolución de Declaración Especial de Ausencia por parte del Órgano Jurisdiccional."

Hernández Reyes, de conformidad con los razonamientos expuestos en el cuarto considerando de la presente resolución.

SEGUNDO. Atento a lo anterior, SE DECLARA LEGALMENTE LA AUSENCIA de **Martín Hernández Reyes**, para los efectos, y en los términos que se precisan en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO. Realícese la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, en términos de lo establecido en el considerando sexto de la presente sentencia.

Notifíquese, vía electrónica a la parte promovente, por oficio a las instituciones que se indican en la presente resolución y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvió y firman electrónicamente **Flor Istlahuaca Carlos**, Jueza Sexto de Distrito en La Laguna, que actúa ante **José Alberto Abarca Orbe**, secretario de Juzgado que autoriza y da fe. Doy Fe.

JOSE ALBERTO ABARCA ORBE
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.30.86
17/05/24 14:45:50



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

41992392_1712000027597121025.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE ALBERTO ABARCA ORBE	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.02.30.86	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/01/23 17:02:39 - 11/01/23 11:02:39	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	53 6c 0f bb b7 5c b1 1f 9c 99 82 6a d6 2f 46 9f 7e 21 ae 80 10 fb fc de b1 f1 bc 36 43 b4 d8 31 db b9 d2 fb 63 35 8c 87 6a 62 28 c8 ce 25 3f 4e c5 89 70 10 f0 80 db 09 e5 73 e1 94 18 8c 92 54 84 af 56 62 f1 6e 23 f3 89 f3 d2 25 90 05 8b 25 75 1c ac 8f 0a 76 54 3d 44 9d 0c a9 5e 25 a3 9b d8 99 8e a4 90 14 f2 eb 71 52 1d 49 d1 60 7e 98 76 e4 93 cd ea a6 8a d1 53 93 71 b1 98 7f 19 dc 81 d0 a7 f0 e0 41 f8 e7 f6 56 ba 64 4f 2e c2 87 98 b5 9c 57 3b a0 a8 77 dc be 21 18 6d 9a 5f ef 1e 0b c3 33 f5 59 d8 a6 3a 2a ab 5d 20 4a 0e 70 67 d4 b5 85 17 b7 ea fb a5 98 f4 99 35 91 1a d5 e0 4c ea 39 62 79 c3 41 2b 21 78 04 b3 c3 ea af 87 fd fd df 9e 3b ab cb 2f 88 d2 a5 88 6b e0 03 d1 64 c1 dd ca 16 c9 3b 4d 67 02 6c cb 07 2d 0c 0e 16 cb 56 b4 e2 a7 fd 82 e7 20 50 a4 06 39 ce			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	11/01/23 17:02:40 - 11/01/23 11:02:40			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	11/01/23 17:02:40 - 11/01/23 11:02:40			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	31405009			
Datos estampillados:	IBi5C8cjM31jO9TqUW8aLYh1rQI=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	FLOR ISTLAHUACA CARLOS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.02.7a.9d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	11/01/23 23:27:12 - 11/01/23 17:27:12	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	86 60 6e e3 30 a0 cc ee 0a 4d 79 1b 50 b8 59 b6 7b a8 62 8e ae 13 3a 10 0c 26 b2 17 a3 b5 de f0 7c ab 00 40 6b f0 d7 f5 c5 7c 70 0c 12 a7 6a e8 be 8d 16 d3 79 c8 21 fd 85 1b e6 e5 c2 31 31 0f 39 bc 7e ce 94 ee 46 ae 06 da aa 95 2c 8e 27 66 d2 6b 32 64 8a 07 18 24 dc c5 33 de 4c be 6d 20 3d 68 cd 70 03 55 44 38 ce 77 40 d9 2c e9 66 9b f7 31 f6 57 1a 24 2f 75 59 cf a5 d5 01 56 68 b1 29 3b 36 bf fe 15 47 53 d9 e1 3c ef 33 7b a2 7a c3 e5 db 29 f1 41 f3 e7 13 f1 1a 01 d6 90 c2 64 35 0d 16 b3 a8 87 d4 8b 1a 09 69 0f 50 22 34 65 eb 31 05 6c 13 88 cb a9 8f aa 95 dc 1a 77 d6 b5 63 2d 79 4f f4 56 9f a9 d8 63 1f 1c 51 fa 3e f3 36 06 5a fd fd 80 ca 16 f8 16 bc 86 0f dd c7 53 42 d0 01 72 0c 53 94 58 27 e2 f0 29 88 9b 47 19 f1 9e 15 ee d6 d4 ed aa 29 a6 69 d3 8f e0 e6 6e			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	11/01/23 23:27:12 - 11/01/23 17:27:12			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	11/01/23 23:27:12 - 11/01/23 17:27:12			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	31639220			
Datos estampillados:	gJLNbWF2PdYeWko0CaILN8vIWso=			